



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Lugar: Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Rojas

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-0284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

En razón a que el apoderado judicial de la parte demandante acredita la respuesta negativa por parte de SANITAS EPS, frente a la solicitud de información del lugar de trabajo del demandado, por cuanto la entidad manifiesta la reserva legal de dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior se accede a la solicitud del demandante de ORDENAR a SANITAS E.P.S., para que suministre con destino al presente proceso judicial la información que repose en sus bases de datos relativa al Nombre completo, documento de identificación, lugar de notificación física y electrónica del empleador del demandado señor Gerardo Morales Rojas identificado con la C.C. 7.061.223.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIFICACION

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación:	2015-0176.
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS.

CONSIDERACIONES:

En razón a la diligencia adelantada el día 06 de octubre del año en curso, por la Inspección de Policía del Municipio de Funza – Cundinamarca, donde se realizó la entrega a la parte demandante del vehículo automotor identificado con placas KGD-084, marca CHEVROLET, línea N200, modelo 2011, color blanco luna, es del caso ordenar la CANCELACIÓN de aprehensión y captura emitida por este Despacho.

Así mismo una vez se realicen los oficios correspondientes archívense el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden aprehensión del vehículo automotor identificado con placas KGD-084, marca CHEVROLET, línea N200, modelo 2011, color blanco luna; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

Por Secretaría, librese el oficio a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se realicen los oficios correspondientes, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

BSNL

BSNL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

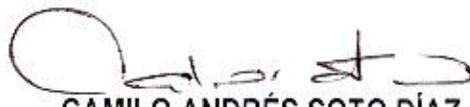
NOTIFICACION

Villanueva- Casanare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017-0322
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JHONY ALEXIS SANCHEZ ARANGO

Requíerese al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que en el término de cinco días aclare del por qué esta solicitado la terminación parcial del proceso, sobre la obligación No1065000674, contenida en el pagaré No 259993083, ya que en expediente obra que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quedo como cesionario del crédito en la cuantía que se le adeudaba al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0386
Demandante:	MARYURY YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS

Por medio de memorial calendado 15 de octubre de 2022, la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, radica renuncia al poder conferido por el demandado, con la correspondiente constancia de notificación al poderdante, la misma fue enviada al lugar de notificaciones dispuesto en la demanda, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, como abogado del demandado CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--

Demanda
Por
SANTOFIMIO SÁNCHEZ
corre
notificac
satis
ACEPTA
abogad



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-0648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO Y OTROS.

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días¹, del recurso de reposición, subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
 Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario

¹ Artículo 319 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2018-0138
Demandante:	WILLIAM GERMAN TORRES CASTILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERÓN

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2021, este Despacho dispuso oficiar a la ORIP – Yopal a fin de que tomara nota del remanente del proceso judicial 2018-0138 dentro del folio de matrícula inmobiliaria 470-110363, cumpliéndose la orden mediante el oficio 176, el cual fue retirado por persona autorizada por el apoderado judicial.

Mediante escrito dirigido a este Despacho el día 6 de septiembre de 2021, la ORIP – Yopal envía nota devolutiva en razón al mago de un mayor valor de los derechos de registro, de igual manera el día 16 de octubre de 2021 envía nota devolutiva en tanto se encuentra "INSCRITO OFICIO DE OFERTA COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO", "FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO", de lo anterior se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto calendario 19 de octubre de 2021.

El día 2 de agosto y con reiteración mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Una vez realizado el anterior recuento de las actuaciones que cursan en el proceso judicial que nos ocupa en el cuaderno de medidas cautelares, no se accederá a la solicitud de secuestro, por cuanto para el Despacho no hay certeza de la inscripción del embargo del bien inmueble.

En este estado del proceso para la práctica de dicha diligencia requiérase a la parte demandante para que aporte folio de matrícula inmobiliaria con vigencia no mayor a treinta días de expedición en donde conste la inscripción de la medida cautelar del embargo de remanentes a este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-0244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

A fin de que obre en el expediente y una vez revisado la integralidad del mismo, se hace necesario requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestro designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir por segunda vez al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0351
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS

ANTECEDENTES

Por medio de oficio civil 171 de 8 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, comunica el inicio del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL del señor ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS, ordenando la remisión del expediente que nos convoca, como de otros procesos que se cursen en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior se atenderá la orden dispuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, siendo este el momento oportuno, manifestar a dicho Despacho que revisados los procesos activos que se tramitan ante este Despacho, el presente proceso es la única demanda que cursa contra el señor ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente digital del presente proceso ejecutivo con garantía real con destino al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, dirigido al proceso de reorganización empresarial con radicado 85162 31 89 002 2022 00061 00.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

SEGUNDO. Una vez cumplida la orden anterior, archívese el expediente físico y realícense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2018-0421 ACUMULADO 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-433.
Demandante:	ANIBAL RONCANCIO SOTO.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 19 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (124, 125, 126) del expediente.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua sería nombrar Curador Ad Litem que represente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado HOLLMAN DAVID RINCÓN que represente al demandado CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascendido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

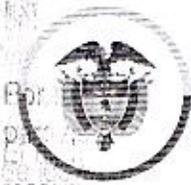
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Correo: grupolegalasesorias@gmail.com



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0746
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA Y OTRO.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que allegue la notificación del artículo 292 del C.G.P. en formato PDF que fuera accesible.

Por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara la constancia como los documentos anexos de la notificación del artículo 292 en un documento PDF, accesible o legible, para lo cual otorgó un término de 30 días.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 decreto el desistimiento tácito del proceso judicial.

Por medio de memorial radicado el día 2 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación a la última providencia en mención.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Respecto al reparo que hace el apoderado judicial de la parte demandante no le encuentra vocación de prosperidad al mismo pues no ataca la decisión sino se limita a exponer circunstancias fácticas propias del apoderado judicial que le dificultaron el cumplimiento de la carga impuesta.

En este estado se hace necesario recordar a la parte lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del C.G.P. y una vez el Despacho revisa los términos en que pudo haber allegado las constancias de notificación de los demandados el mismo superó con creces el término dispuesto en auto de fecha 27 de julio de 2022.

En cuanto al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el apoderado del extremo actor el mismo se ha de rechazar, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, de única instancia del cual es improcedente el recurso de apelación¹ conforme lo establece el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

¹ Sentencia C 105-05, Corte Constitucional.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

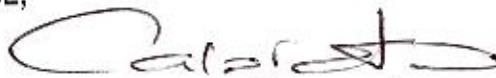
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de 27 de julio de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso judicial, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. En firme la presente providencia archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2019-0235
Demandante:	MARIA GLORIA AYALA Y OTRO.
Demandado:	FLOR EDDY PINZON AVILA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial el señor Andrés Mauricio Cortes Ayala y María Gloria Ayala en calidad de representante legal de los menores DSCA y DLCA instauran para el día 9 de abril de 2019 demanda reivindicatoria de dominio frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 16992 de la ORIP de Yopal.

El sustento fáctico de la demanda se resume en que los demandantes son titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 16992 de la ORIP de Yopal, en razón a la adjudicación en sucesión mediante escritura pública 285 de 8 de mayo de 2018, se hiciera del causante señor MEDARDO CORTES (Fallecido el 4 de agosto de 2007); La vocación hereditaria para dicha sucesión la ejercieron los demandantes como nietos del señor CORTES, por vía de representación del señor PABLO ANTONIO CORTEZ RODRIGUEZ (fallecido el día 20 de agosto de 2008), siendo este último hijo del señor MEDARDO CORTES.

Admitida la demanda verbal sumaria mediante auto calendado siete (7) de mayo de 2019 y notificada personalmente la demandada el día 8 de julio de 2019, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito entre otras las de COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En audiencia acaecida el día 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se emitiera sentencia anticipada bajo la existencia de las figuras jurídicas de cosa juzgada y de prescripción extintiva de dominio, solicitud que sustentó en reiteración a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Finalizada la intervención por el mencionado profesional, este Despacho corrió traslado de la misma a la apoderada de la parte demandante quien se opuso esgrimiendo frente a la cosa juzgada, que no se tenía igual identidad en el proceso judicial presente con la acción judicial iniciada por la parte demandada por cuanto esta última era tendiente a obtener en pertenencia el inmueble objeto del presente proceso, frente a la excepción de prescripción extintiva de dominio, cita un aparte jurisprudencial de la corte suprema de justicia.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho entonces resolver la solicitud de sentencia anticipada hecha por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de dos figuras jurídicas a saber cosa juzgada y por otro lado la prescripción extintiva.

Frente a la sentencia anticipada tenemos que dicha figura está consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. el cual dispone:

*Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Frente a la COSA JUZGADA encontramos su disposición legal en el artículo 303, *Ibidem*, el cual establece:

*Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos."

Respecto de la definición de cada uno de los elementos de la cosa Juzgada la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 de 2017 les define así:

- En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal¹ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia², es el objeto de la pretensión³. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁴. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querrelas.

(...) Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**⁵.

- Por **causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas⁶, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción⁷, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones⁸; es, igualmente, la "(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*"⁹

(...)

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruedo introductorio, fundamento de los juicios¹⁰, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**¹¹ con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

(...)

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos. (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ Las nociones de bienes "corporales" o "incorporales", en materia de "objeto" de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

² CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

⁵ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010;

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

¹¹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica¹² de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió¹³.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, encuentra su asidero en lo dispuesto por el artículo 2512 y siguientes del Código Civil, el cual establece:

"ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Encontramos basta jurisprudencia de la excepción bajo estudio, frente a la prescripción extintiva del dominio del Demandante, entre otras sentencias se citará la SC 5065 de 2020 por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia tiene bajo estudio jurídicamente la procedencia de esta misma excepción y entre otros manifiesta lo siguiente:

"La usucapión o prescripción adquisitiva cumple su rol fundamental en el campo de los derechos reales y, de manera especial, en la propiedad. **La extintiva, en el terreno de los derechos personales y en los mecanismos dispuestos para ejercerlos.** En palabras de esta Corporación:

"Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)"¹⁴. (Negrillas del Despacho)

"Lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En sentir de la Corte, *"en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel"*¹⁵.

DEL CASO EN CONCRETO.

Con ocasión a la jurisprudencia previamente citada tenemos entonces que frente a la excepción de cosa juzgada para el Despacho no se encuentra coincidencia en cuanto a dos de los tres elementos de dicha institución jurídica, esto es que si bien es cierto estamos materialmente frente al mismo inmueble objeto de la acción reivindicatoria como de la acción de pertenencia ya finalizada y que alega el apoderado de la parte demandada, lo que respecta a la causa y las partes de los procesos generan una diferencia relevante.

Analizada la jurisprudencia in cita, tenemos que frente al elemento causa de la cosa juzgada, la sentencia que dio por terminado el proceso judicial de pertenencia data del año 2013, y la obtención del título de dominio de los aquí demandantes acaeció para el año 2018, razón por la cual el fundamento fáctico en un periodo de cinco años ha variado y como de esa circunstancia no se ha

¹² CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

¹³ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁴ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822.

proferido decisión alguna se hace necesario dar continuidad al presente proceso judicial a fin de que por medio de sentencia se pueda dirimir el conflicto existente entre las aquí partes del proceso.

En cuanto al elemento "partes", tenemos que una vez analizada la documental que anexaron con la demandada tanto como en su contestación, en el presente proceso reivindicatorio se tiene a los señores Andrés Mauricio Cortes Ayala y Maria Gloria Ayala en calidad de representante legal de los menores DSCA y DLCA, por su parte en el proceso judicial de pertenencia la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, entonces tenemos que como lo establece la H. Corte Suprema no es la equivalente identidad en cuanto a nombre y apellido, sino su igual posición jurídica o la identidad en el interés por el cual deba ser llamado al proceso judicial, se reitera para el Despacho no es la misma identidad en el interés de las partes en el proceso, por cuanto para la época en que se debatió el proceso de pertenencia los aquí demandantes no tenían para sí mismos la titularidad de dominio frente al bien inmueble.

Por su parte frente a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria según lo expuesto por el apoderado de la parte demandante considera el Despacho apresurada la solicitud de sentencia con ocasión a dicha figura, por lo cual se ha tenido en cuenta que la jurisprudencia enmarca esta figura para la causa que nos convoca en la extinción del derecho de dominio en cabeza de los demandantes, la misma se configura con el devenir del tiempo en la posesión en cabeza de la demandada, y al ser la posesión una situación que es apreciable no jurídicamente sino con el transcurrir del tiempo se ha de practicar los medios de prueba decretados para poder resolver el presente asunto de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, conforme las consideraciones expuestas con antelación.

SEGUNDO. Abstenerse de resolver frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, conforme las consideraciones expuestas con antelación.

TERCERO. SEÑALAR el día **siete (7) de diciembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante el
Estado No. 44.

ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

A
por Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
vez

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS.

Revisado el expediente se encuentra que por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2022, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que informara respecto de la inscripción de la medida cautelar, así como informar el estado de trámites.

De igual manera se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que hiciera las correspondientes manifestaciones que en el ámbito de sus funciones le sean propias.

A la fecha del presente auto ninguna de las dos entidades ha dado respuesta a los requerimientos, por consiguiente se hace necesario previo al inicio de incidente de desacato requerirlos por segunda vez para que en el término de cinco (5) días allegue respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS
Frente a
siguiente



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0705.
Demandante:	JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA.
Demandado:	JAIRO BOHÓRQUEZ SUAREZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA, en proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA en contra de JAIRO BOHÓRQUEZ SUAREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 20 de octubre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por apoderado de JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA, en contra de JAIRO BOHÓRQUEZ SUAREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0523
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL.
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 26 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento de MILBA PINZÓN ÁVILA, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (47) del cuaderno principal.

Ahora en auto de fecha 26 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA, la cual se realizó y se encuentra obrante en los folios (50, 51) del cuaderno principal.

Habiéndose realizado el emplazamiento de los demandados es del caso continuar con la siguiente instancia procesal lo cual sería nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses de los demandados MILBA PINZÓN ÁVILA y HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada TATIANA MUÑOZ BERNAL que represente a los demandados MILBA PINZÓN ÁVILA y HELIBERTO GOMEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realicese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo electrónico: Juridico1@buitragoyasociados.com.co



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0525
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JANNETH SEGURA PRADA Y OTRO.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora LINA INES CUENCA ESQUIVEL, radicó el día 6 de noviembre de 2020, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JANNETH SEGURA PRADA Y HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso su inadmisión, subsanado el error mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda.

El día 17 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se autorice el cambio de lugar de notificaciones del demandado señor HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE.

El día 26 de marzo de 2021 la demandada señora JANNETH SEGURA PRADA se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago; Por intermedio de apoderado judicial el día 5 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición, subsidio de apelación.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 se autorizó a la parte demandante el cambio de lugar de notificaciones del demandado señor HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE.

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021 el apoderado judicial de la demandada insiste en recurso de reposición.

Por medio del traslado 4 de 21 de abril de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada, a lo anterior mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante recorrió traslado del recurso de reposición.

El día 12 de julio de 2021 allegó la parte demandante constancia de envío de la notificación del artículo 291 del C.G.P. al demandado HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE.

Por medio de auto de 13 de julio de 2021 el Despacho inadmitió la contestación de la demanda que presentó la señora SEGURA PRADA, quienes la subsanaron mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021.

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora SEGURA PRADA, reconociendo personería jurídica a su apoderado y requiriendo a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del señor HERMES SOGAMOSO TARACHE.

El día 28 de octubre de 2021 allega la parte demandante notificación por aviso del demandado HERMES SOGAMOSO TARACHE.

El día 29 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

El día 31 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la demandada señora JANNETH SEGURA PRADA, radicó contestación de la demanda, a la misma el día 21 de abril de 2022 la apoderada judicial de la demandante descorrió traslado.

El día 9 de agosto de 2022 se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el día 20 de octubre de 2022, llegando el día de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial solicitando la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del CGP señala:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Complementación de lo anterior el criterio jurisprudencial de las altas cortes el cual expone que la mencionada pérdida de capacidad debe ser alegada por las partes del proceso para su concesión, así lo expone la H. Corte Suprema en sentencia SC 3377 del 2021:

“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se daría prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita en consonancia con los antecedentes dispuestos en el transcurrir del proceso, con la solicitud de pérdida de competencia radicada por el apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que se perdió competencia para conocer del presente proceso y por tanto, se procederá de conformidad con la norma señalada.

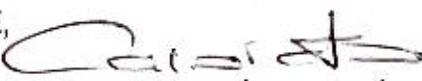
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Casanare.

SEGUNDO: Por secretaría, Informar lo correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0332
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA.
Demandado:	NIDIA MAGALY GÓMEZ TRIANA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio 1811 proveniente del Juzgado segundo civil municipal Popayán – Cauca, corregido mediante auto interlocutorio 2253, dicho Despacho judicial solicita se adicione a la comisión la facultad de subcomisionar a la inspección de tránsito y transporte de la ciudad de Popayán – Cauca.

De igual manera la parte demandante solicita la adición de las facultades que tenga el Despacho comisionado, solicitando igualmente se aclare al comisionado que la diligencia se realice en el lugar identificado con un contador de agua específico o donde se denuncie se encuentre el automotor perseguido.

Considera el Despacho que las dos solicitudes son procedentes en la medida que no alteran sustancialmente el objeto de la misma, así como no existe prohibición legal a la ampliación de las facultades del juzgado comisionado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar la facultad de sub comisionar al despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022.

Por secretaría rehágase el Despacho comisorio, dirigido al Juzgado segundo civil municipal Popayán – Cauca, en el cual se incorpore dicha facultad, anéxese al Despacho comisorio la presente providencia.

SEGUNDO. Adicionar al despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, que la diligencia se practicara en la calle 25 Norte No. 17-240 barrio quinta Pomona de la ciudad de Popayán – Cauca, inmueble que se identifica con el medidor del agua No. 19590651 o en el lugar que indique el demandante se encuentra el bien objeto de secuestro.

Por secretaría rehágase el Despacho comisorio, dirigido al Juzgado segundo civil municipal Popayán – Cauca, en el cual se incorpore dicha facultad, anéxese al Despacho comisorio la presente providencia.

TERCERO. Adicionar al despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, el Despacho comisionado o el Despacho subcomisionado tendrá la facultad de allanar el inmueble dispuesto en el numeral segundo del presente proveído, o el lugar que indique el demandante se encuentra el bien objeto de secuestro.

Por secretaría rehágase el Despacho comisorio, dirigido al Juzgado segundo civil municipal Popayán – Cauca, en el cual se incorpore dicha facultad, anéxese al Despacho comisorio la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Por ser:

REC Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
dia:

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA.
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLO.
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS.

REQUERIR a la defensora YINEIDY HERNANDEZ MORALES en el término de (30) días para que aporte al proceso prueba documental en la cual repose la desvinculación de las defensoras de familia que le proceden en el proceso y documento idóneo que acredite la representación judicial.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

REQUERIR a la Defensoría de Familia ICBF de Villanueva, Casanare en el término de (30) días para que informe quien es la Defensora de Familia dentro del proceso de referencia.

Por secretaria, librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NO

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0426
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

RE
Clase
Radicación
Demandante
Demandado
RE
Clase
Radicación
Demandante
Demandado
RE
Clase
Radicación
Demandante
Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2021-0506
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO FELICIANO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 05 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (116, 117) del expediente.

Alegándose por parte del apoderado de la parte demandante la constancia de notificación de la demandada DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, la cual no prospero por causal de rehusado, la instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que la represente dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad Litem de la demandada DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a la abogada MÓNICA ALDANA DIAZ.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realicese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. NOTIFICAR de igual manera al Curador Ad Litem MÓNICA ALDANA lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 05 de abril de 2022 en el cual se nombró como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

Por secretaria librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

¹ Correo Electrónico: maldanadiaz@gmail.com

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante envía notificación de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con fecha de entrega positiva el día 22 de agosto de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER, de la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

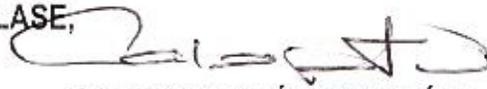
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.852.607,5, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

26 de octubre de 2022
Notif. Mediante
Estado No. 44
BARRIOS

26 de octubre de 2022
Notif. Mediante
Estado No. 44
BARRIOS

BARRIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación:	2022-0011
Insolvente:	MARCO TULIO PERILLA

Por secretaria requiérase por segunda vez al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio – Meta, para que en el término de treinta (30) días siguientes de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, Casanare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0084
Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	ADRIANA LIZETH PERRILLA ORTIZ Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ADRIANA LIZETH PERRILLA ORTIZ Y JOSE HECTOR VARGAS VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, en contra de ADRIANA LIZETH PERRILLA ORTIZ Y JOSE HECTOR VARGAS VARGAS por pago total de la obligación.

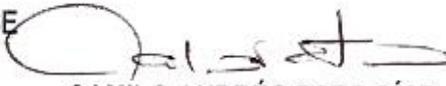
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2024.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 44

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Demanda
Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO. 10

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO.
Radicación:	2022-0203
Demandante:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN.
Demandado:	VÍCTOR MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RECHAZAR la solicitud que hiciera el apoderado del demandante mediante memorial de fecha 26 de agosto del año en curso, al existir otras empresas de servicio postal que prestan el servicio de notificación dentro del municipio de Villanueva, Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Uema

REQU

con

El

advier

NOTIFIQU

Uema

REQU

con

El

advier

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILARIA
Radicación:	2022-0391
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO

REQUERIR, a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco días manifieste con precisión a quien se le debe realizar la entrega del vehículo automotor aprehendido.

El anterior requerimiento se origina habida cuenta que el pago que realizo el deudor y según lo advierte dicha profesional es parcial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

LMC

LMC

LMC

LMC

LMC

LMC



Estudiar
mandar

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Mediante Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDUARD ANDRES AMAYA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el Banco de Bogotá radicó demanda ejecutiva singular, a fin de obtener el pago de una suma de dinero.

Estudiada la demanda mediante auto calendarado 13 de septiembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago según lo pretendido en la demanda.

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del error en el nombre del demandado, situación a la que accedió el Despacho, y en ese sentido se corrigió mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022.

En este estado del proceso se hace necesario para el Despacho el aclarar que el mandamiento de pago es el auto proferido en fecha 13 de septiembre de 2022, a su vez que el auto proferido el día 11 de octubre de 2022 es una corrección del primero de los mencionados.

Lo anterior a tener en cuenta por las partes del proceso judicial a efectos de la práctica de las notificaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto de fecha 11 de octubre, por el cual se corrigieron yerros en los que incurrió el Despacho, según las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

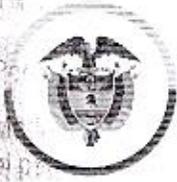
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDUARD ANDRES AMAYA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el Banco de Bogotá radicó demanda ejecutiva singular, a fin de obtener el pago de una suma de dinero.

Estudiada la demanda mediante auto calendarado 13 de septiembre de 2022, este Despacho decretó las medidas cautelares según lo pretendido en la demanda.

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del error en el nombre del demandado, situación a la que accedió el Despacho, y en ese sentido se corrigió mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022.

En este estado del proceso se hace necesario para el Despacho el aclarar que el decreto de medidas cautelares es el auto proferido en fecha 13 de septiembre de 2022, a su vez que el auto proferido el día 11 de octubre de 2022 es una corrección del primero de los mencionados.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto de fecha 11 de octubre, por el cual se corrigieron yerros en los que incurrió el Despacho, según las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0545
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

CONSIDERACIONES

El despacho corrige, el auto de fecha 05 de octubre del 2022, en cual el nombre del demandado no coincidía siendo el nombre del demandando el señor MIGUEL ANCINZAR TOLEDO CHARRY

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive del auto de fecha 05 de octubre de 2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, en representación de su menor hijo, en contra del señor MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación.

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes

1.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes

2.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes

3.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes

- 4.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
- 5.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
- 6.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de vestuario del mes de mayo del 2022.

TERCERO.: personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor MATR representado por la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, en contra del señor MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador, de la microempresa MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, y/o correspondiente, con el fin de practicar la anterior, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO.: Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiséis (26) de octubre del 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2022-0585
Demandante:	CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA Y OTRO.
Demandado:	EDGAR SARAY ULLOA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, incoada por CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA Y LUZ MERY PERILLA VACA, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de EDGAR SARAY ULLOA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Para la determinación de la cuantía, dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Se omitió anexar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 67 y siguientes de la Ley 2022 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, presentada por CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA Y LUZ MERY PERILLA VACA, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de EDGAR SARAY ULLOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, identificado con T.P. 204.376 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

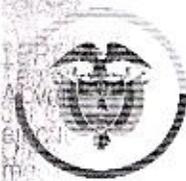
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0586
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ERACLIO CARRILLO OSORIO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ERACLIO CLARRILLO OSORIO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se anexó escritura pública y certificado de vigencia diferente a la enunciada en el poder especial por lo cual deberá aclarar o anexar la escritura que corresponda al poder conferido.
- Se anexo una certificación de un trabajador del Banco Agrario de Colombia, una vez revisada la documentación de poder y representación judicial, no tiene dicha funcionaria relación con los poderdantes como tampoco del apoderado judicial, por consiguiente, se solicita se aclare esta circunstancia.
- Se omitió relacionar en los anexos certificado de libertad y tradición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

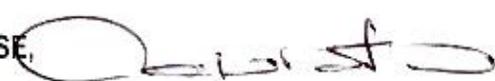
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de ERACLIO CARRILLO OSORIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren las circunstancias motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0592
Demandante:	DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA
Demandado:	ROSALBINA HERRERA MARTINEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se le sirva aclarar, al despacho sobre el hecho segundo, el interés que se está cobrando es interés corriente o de plazo.

Aclara a la parte demandante, que respecto al numeral segundo de las pretensiones de la demanda, una vez subsanada la demanda en el auto que libra mandamiento de pago se fijará los intereses corrientes conforme la certificación máxima expuesta por Superintendencia Financiera de Colombia, no como lo pretendido, por cuanto habrá meses en que dicha tasa será mayor a la que es legalmente permitida.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que formula a través de apoderado Judicial el señor DANIEL EDUARDO BERNAL PEÑALOZA, en contra de la señora ROSALBINA HERRERA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado HERMAN AGUSTO GUANARO VARGAS, identificado con T.P. No. 34.970 del C.S.J., para que actúe en los términos y para efectos del mandato de lo conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2022.
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2022-0595
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	DANIEL DUARTE CHIBATÁ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda incoada por RAFAEL AYALA FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL DUARTE CHIBATÁ E ISLENY DINAS PEÑA, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 1-52-56 SUR de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por RAFAEL AYALA FAJARDO, en contra de DANIEL DUARTE CHIBATÁ E ISLENY DINAS PEÑA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, así como los que se causen hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

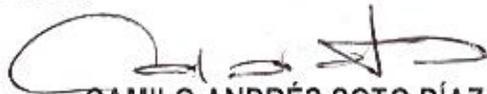
Teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta canal digital de la parte demandada, pero allega constancia de la notificación mediante la cual le informó al demandado que se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 384 y 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO, identificado con T.P. 16.478 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0597
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.
Demandado:	MARLENY CASTILLO VACCA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARLENY CASTILLO VACCA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar certificación de vigencia de la escritura pública 2661 de 02 de septiembre de 2020 de la notaría 21 de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

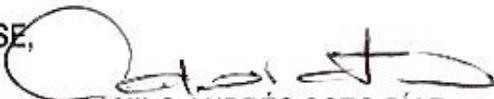
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por MICROACTIVOS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de MARLENY CASTILLO VACCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se subsanen las circunstancias motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACION O NULIDAD
Radicación:	2022-0600
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria, incoada por LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MAGATHY CORP S.A.S, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberá aclarar la pretensión subsidiaria, quinta de la demanda especificando cual es la causal de nulidad pretendida por la parte demandante.

Anexar certificado de existencia y representación de "LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S." con vigencia no mayor a treinta días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, presentada por LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MAGATHY CORPO S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES**, identificado con T.P. 216.082 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0607
Contrayente:	ANA MILENA PALACIOS MOSQUERA.
Contrayente:	JHOJAN LEONARDO BASTIDAS MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos ANA MILENA PALACIOS MOSQUERA y JHOJAN LEONARDO BASTIDAS MORALES, persona mayor de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV, artículo 117 del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos ANA MILENA PALACIOS MOSQUERA y JHOJAN LEONARDO BASTIDAS MORALES.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **veintinueve (29) de noviembre de 2022** todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, por video llamada.

Por secretaría, previo al desarrollo de la audiencia, remitase en link de conexión a los contrayentes y a los testigos.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario